



**Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad**  
**Dirección General de Urbanismo**  
**[dgurbanisme@gva.es](mailto:dgurbanisme@gva.es)**

**Asunto:** Aportaciones al proyecto de decreto de entidades colaboradoras urbanísticas (Asunto según indicaciones de publicación en el DOGV de 24-12-19, aunque realmente se trata de "aportaciones al proyecto de decreto del Consell que regula la Plataforma Urbanística Digital").

**D. LUIS SENDRA MENGUAL**, Arquitecto, **DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, con NIF 22680552E, y domicilio a efectos de notificaciones en Gran Vía Marqués del Turia núm. 12, pta.8, de 46005 València, actuando en nombre y representación de la expresada Corporación, comparece y,

#### **EXPONE**

Que ante la exposición pública del Proyecto de Decreto del Consell que regula la plataforma urbanística digital en el DOGV nº8704 de 24.12.2019, por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido formulan las siguientes ALEGACIONES, que incorporan las aportaciones de las agrupaciones de Urbanistas y al Servicio de las Administraciones Públicas, en base a los siguientes FUNDAMENTOS:

#### **FUNDAMENTOS:**

El Proyecto de Decreto del Consell que regula la Plataforma Urbanística Digital ambiciona alcanzar el tan perseguido objetivo de coordinar las herramientas de representación gráfica espacial utilizadas por tan diversas administraciones como Catastro, Registro de la Propiedad y Administración Autonómica y Local.

El propósito es loable si no se cargara tan ardua tarea a la espalda del planeamiento urbanístico municipal, cuya promoción es competencia única de la Administración Local y cuya redacción es trabajo de los colegiados arquitectos.

Las consecuencias de un loable propósito que no ha sido meditado lo suficiente se tornan injustas cuando una labor que debe ser compartida y coordinada por todas las instituciones intervinientes sólo supone una carga competencial y económica en aquella administración de menores recursos.

El presente Proyecto de Decreto ni ninguna otra norma podrá agilizar los procedimientos de aprobación del planeamiento, mientras sigan incorporando exigencias a los Planes que no se ajustan a los estrictos contenidos de la ordenación territorial y urbanística.

**ALEGACIONES:**

**ALEGACIÓN 1**

**ARTICULADO. Artículo 7.1 Delimitación de términos municipales**

Redacción actual:

*"1. En el caso de que los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial afecten a cualquier línea límite de término municipal, esta deberá cumplir los siguientes requisitos:"*

Se propone la redacción, del punto 1 del art. 7, de la siguiente manera:

***"Artículo 7. Delimitación de términos municipales***

***1. Las líneas límite de término municipal, deberán cumplir los siguientes requisitos:"***

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:**

De la redacción del propio preámbulo del Decreto del Consell se podría deducir la intención de vincular o condicionar la aprobación del planeamiento urbanístico a la mejora de la delimitación geométrica de los lindes municipales, cuando textualmente se cita *"En este sentido procede, con ocasión de la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial, instar la mejora geométrica de las líneas aprobadas, así como la delimitación municipal en los casos en que esto no hubiese sido posible en su momento"*.

En dicho sentido el art. 7 "Delimitación de términos municipales", establece que, *"en el caso de que los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial afecten a cualquier línea límite de término municipal, esta deberá cumplir los siguientes requisitos: ... "*

Sin embargo, como bien se especifica en dicho Preámbulo, los errores que en gran parte existen en dichos lindes lo son como resultado de su volcado en formato digital por Administraciones Públicas diferentes de la municipal, que no reflejaron correctamente la delimitación municipal fijada en las actas aprobadas por los plenos municipales en su día.

El objeto de planeamiento urbanístico no es la delimitación de términos municipales, ni de cualquier otro límite administrativo, sino la ordenación del territorio cumpliendo su legislación urbanística propia, de acuerdo con la cual, no es una "determinación urbanística" que deba proyectar un instrumento de planeamiento la definición de dichos lindes (art. 21 y 35 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana).

En conclusión, la organización territorial de nuestra Comunidad, incluyendo la delimitación administrativa de términos municipales, es competencia exclusiva de la Generalitat conforme al



artículo 49 del Estatuto de Autonomía, como se expuso en los fundamentos, este Decreto no puede transferir competencias que una norma con rango de Ley establece con claridad meridiana.

## **ALEGACIÓN 2**

### **ARTICULADO. Artículo 7.2 Delimitación de términos municipales**

Redacción actual punto 2 del art. 7:

*"2: Cuando la línea límite inscrita en el Registro Central de Cartografía tenga el carácter de definitivo, pero su precisión no sea métrica, se deberá proceder a su mejora geométrica para garantizar que la descripción literal de la línea establecida en el acta, resolución o sentencia de delimitación se corresponde de manera exacta con su geometría. Esta mejora geométrica se llevará a cabo según las prescripciones técnicas establecidas por el Instituto Cartográfico Valenciano a tal efecto. Los trabajos de mejora geométrica de la línea límite podrán ser incluidos en la planificación anual del Instituto Cartográfico Valenciano, a solicitud de la Administración correspondiente."*

Se propone la redacción, del punto 2 del art. 7, de la siguiente manera:

#### ***"Artículo 7. Delimitación de términos municipales***

***2. Cuando la línea límite inscrita en el Registro Central de Cartografía tenga el carácter de definitivo, pero su precisión no sea métrica, se deberá proceder a su mejora geométrica para garantizar que la descripción literal de la línea establecida en el acta, resolución o sentencia de delimitación se corresponde de manera exacta con su geometría."***

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:**

Las prescripciones técnicas establecidas por el Instituto Cartográfico Valenciano son y deben ser un documento de control de calidad ejecutado por fases para proceder a la mejora de la línea límite de término municipal por procedimientos internos o mediante subcontratación.

El carácter interno de las prescripciones técnicas conlleva que ante modificaciones de dichas prescripciones se genere inseguridad jurídica, puesto que al no tratarse de un reglamento no está regulada la transitoriedad. Este hecho puede conllevar alteraciones en los contratos de adjudicación que tengan como objeto la mejora de los lindes de los términos municipales.

El objetivo de las prescripciones técnicas es inscribir la mejora geométrica de la línea límite de término municipal en el Registro Central de Cartografía. La documentación y el procedimiento para la inscripción en el Registro Central de Cartografía es ampliamente superior a la necesaria para obtener una línea geométrica de carácter métrico.

En la redacción actual de las prescripciones técnicas se impone la creación de comisiones de deslinde en todos los municipios afectados. En caso de que una de las comisiones no se formara o no ratificara mediante actas adicionales la mejora geométrica implicaría la paralización total del instrumento de planeamiento.

Dado que más del 90% de las líneas de término no tienen carácter métrico, si se condicionara la mejora geométrica a realizarla según las prescripciones técnicas establecidas por el Instituto Cartográfico Valenciano, supondría incrementar la dificultad en la elaboración de los trabajos de elaboración de planeamiento urbanístico, si estos tuvieran que asumir también esta función. Redundamos en la idea de la asunción de costes por la administración local promotora de los planes, que, prescindirá de la promoción de planeamiento por falta de recursos y dilatados plazos de tramitación.

Por lo que respecta a los beneficios de la nueva redacción propuesta, podemos afirmar que se mantiene el objetivo de disponer de una línea límite de término municipal con la calidad geométrica adecuada cuyos costes de ejecución son más proporcionados.

### **ALEGACIÓN 3**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. *Disposición Transitoria Única. Régimen Transitorio.***

Redacción actual:

*“1. El presente Decreto será de aplicación a todos los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial, incluida la fase ambiental de su tramitación.”*

Se propone la redacción de la siguiente manera:

#### ***“Disposición Transitoria Única. Régimen Transitorio.***

- 1. “Los Anexos del presente Decreto no serán de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico que hayan solicitado el inicio de evaluación ambiental establecido en el artículo 50.1 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, a la entrada en vigor del presente Decreto.”***
- 2. “El presente Decreto será de aplicación a las declaraciones de interés comunitario y a los procedimientos de evaluación ambiental de planes no urbanísticos y de proyectos que se hayan solicitado con posterioridad al 1 de enero de 2019.”***



Se objeta por cuanto que supone carácter retroactivo en su aplicación a procedimientos ya iniciados, con el consecuente perjuicio de aumento de carga de trabajo, costes y demora en el tiempo que repercute al redactor y al promotor y por consiguiente al ciudadano como usuario final.

#### RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:

Los contratos que los arquitectos de la Comunidad Valenciana tienen suscritos en vigor para la redacción de planeamiento urbanístico, se ajustan a pliegos que no les exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto por no existir normativa al respecto en el momento de la licitación de los mismos. Por tanto, exigir a los arquitectos contratistas (en algunos casos en últimas fases de ejecución del contrato) modificar el formato de los documentos a entregar, puede ocasionar la escisión de los contratos sin finalizar los trabajos, lo que se traduciría en documentos de planeamiento que no llegarán a aprobarse con las negativas consecuencias que conlleva.

Se sugiere que el presente Decreto sea de aplicación a los instrumentos de planeamiento que aún no hayan solicitado el inicio de evaluación ambiental establecido en el artículo 50.1 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP), dadas las implicaciones contractuales que puede conllevar para los profesionales con contratos en vigor de planeamiento en ejecución.

Se pretende con la redacción propuesta que, los instrumentos de planeamiento urbanístico que están en tramitación, sí deban presentar la documentación por la plataforma, pero sin exigirles el cumplimiento de los formatos gráficos que vienen en los Anexos. Por ejemplo, en el artículo 2 del Anexo I se exige utilizar una cartografía que puede que los planes en tramitación no hayan empleado.

#### **ALEGACIÓN 4**

#### **DISPOSICIONES FINALES. *Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.***

Redacción actual:

*“El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.”*

Se propone la redacción de la siguiente manera:

***“Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.***

***El presente Decreto entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.”***

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:**

Se sugiere que el presente Decreto entre en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, para que las administraciones públicas, adapten sus procedimientos de licitación para la redacción de planeamiento al nuevo Decreto y para que los profesionales arquitectos tengan el plazo suficiente para formarse y adaptar sus herramientas de trabajo a las nuevas condiciones.

No obstante, se puede permitir la opción de que los instrumentos de planeamiento en tramitación, a los que no les sea de aplicación el Decreto, se adapten voluntariamente a sus directrices.

**ALEGACIÓN 5**

**ANEXO I. NORMA TÉCNICA. Artículo 3.1**

Redacción actual:

***“1. El formato de la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico será digital y ajustado a la referencia catastral.”***

Se propone lo siguiente:

***“1. El formato de la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico será digital.”***

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:**

La cartografía que sirve de base para la redacción del planeamiento urbanístico siempre se persigue que sea la más ajustada a la realidad física, y si es posible, la que conste en las bases de datos oficiales. Para ello, y conociendo la imprecisión o insuficiente detalle que estas cartografías tienen usualmente para la escala urbana a que se deber proyectar, en muchos casos se realizan vuelos, restituciones fotogramétricas, y demás trabajos de topografía, con el fin de conseguir una cartografía de mayor precisión y calidad (cumpliendo en su caso, las especificaciones de georreferenciación definidas en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el Sistema Geodésico de Referencia Oficial en España, y demás que sean aplicables).



La cartografía catastral contiene en muchos errores y desviaciones inaceptables, respecto de la realidad física, con lo que supondría una involución a la hora, por ejemplo, de utilizarla para dibujar los planos de alineaciones y rasantes de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por otro lado, es la legislación urbanística la que se encarga de, en determinados casos, exigir la utilización de la “referencia catastral” (código numérico que identifica las parcelas catastrales), por ejemplo, para el caso del catálogo de protecciones, con el objeto de identificar los recursos protegidos a través de las fichas. Por tanto, si el Decreto, al mencionar “referencia catastral” se refiera al mencionado código del catastro, creemos que este Decreto no debería, si es el caso, interferir en las disposiciones de la legislación urbanística, como la LOTUP.

Por ello consideramos que la remisión a la referencia catastral relacionándola con el formato de documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, sea cual sea la acepción (cartografía o código numérico de referencia catastral), es inadecuado y debería suprimirse.

#### **ALEGACIÓN 6**

##### **ANEXO I. NORMA TÉCNICA. Artículo 3.2.b).2**

Redacción actual:

*“ANEXO I. NORMA TÉCNICA. Artículo 3.2.b).2 Fase de participación pública y consultas efectuada por el órgano promotor. En esta fase el órgano promotor tendrá que dar cuenta, a través de la Plataforma Urbanística Digital, de los trámites y consultas establecidos en el artículo 53 de la LOTUP, estructurados conforme a los siguientes apartados:”*

Se propone añadir un nuevo punto dentro del artículo 3.2.b).2:

***“2.10 Informes emitidos por las administraciones públicas afectadas y empresas suministradoras.”***

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:

Dado que la documentación que se exige remitir, relativa a la “Fase de participación pública y consultas efectuada por el órgano promotor”, es muy completa, se pretende no dejar fuera una información tan importante como los “Informes emitidos por las administraciones públicas afectadas y empresas suministradoras.”

#### **ALEGACIÓN 7**

Redacción actual:

*ANEXO I. NORMA TÉCNICA. Artículo 3.3. Con el fin de homogeneizar el contenido de los documentos de planeamiento así como su interpretación, deberán ajustarse, tanto en su parte escrita como en su parte gráfica, a la nomenclatura recogida en el anexo II de este Decreto. Cuando el contenido del plan afecte a la clasificación y zonificación del suelo, este contendrá, al menos, un plan de clasificación del suelo y un plan de zonificación del suelo con el color, tipo de línea y simbología especificados en el anexo IV de la LOTUP.*

**Se propone eliminar dicho apartado.**

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:**

En la redacción actual del apartado se detectan dos erratas, donde dice:

“Cuando el contenido del plan afecte a la clasificación y zonificación del suelo, este contendrá, al menos, un plan de clasificación del suelo y un plan de zonificación del suelo...”, se entiende que debería decir un plano de clasificación del suelo y un plano de zonificación del suelo.

“...con el color, tipo de línea y simbología especificados en el anexo IV de la LOTUP”, se entiende que debería decir en el Anexo IV del presente Decreto, puesto que el anexo IV de la LOTUP no dice nada al respecto.

Se propone la eliminación de dicho párrafo por las siguientes razones:

En primer lugar, debido a que su ámbito de exigencia abarca tanto la documentación gráfica como escrita, resultando que el empleo de las exigencias establecidas en los Anexos II, III y IV de este Decreto, dificultan el entendimiento de la clasificación y zonificación de los planos presentados en formato pdf, además de que no son coincidentes con la nomenclatura establecida en la LOTUP, que es la normativa específica que debe cumplir el planeamiento urbanístico.

La documentación que actualmente se diligencia con la aprobación definitiva del órgano sustantivo es la que se formaliza en papel ante el mismo, o la que se puede extender en la versión en soporte digital, que no es más que una imagen estática del documento, en formato pdf o equivalente, de su homólogo en papel.

Es decir, esta información es la que, a fecha de hoy, tiene validez jurídica. Nada tiene que ver con la manera de visualizar dicha información en un visor de capas, que de forma variable y dinámica va mostrando, no solo la relativa al planeamiento urbanístico, sino que recoge otra información, a partir de Sistemas de Información Geográfica. Esta última información no dispone de diligencias de aprobación definitiva, y por tanto no tiene validez jurídica.



Por tanto, este hecho tiene que tomarse muy en consideración a la hora de imponer condiciones de formato de líneas, colores, tramas, etc., pues las características convenientes para uno, pueden ser totalmente perjudiciales para el entendimiento del otro soporte.

El presente proyecto de Decreto no ha tenido en consideración los aspectos mencionados previamente ni la atención a la escala gráfica de los planos a la hora de escoger los grafismos, lo que denota que no se ha elaborado por profesionales arquitectos o ingenieros de caminos expertos y competentes en la materia, ni ha contado con su asesoramiento, lo que encarecidamente solicitamos para proceder a la revisión de los anexos II, III y IV previamente a la aprobación de los mismos.

### **ALEGACIÓN 8**

#### **ANEXO I. NORMA TÉCNICA. Artículo 4.1.a).3. Archivos de cartografía.shp.**

Redacción actual:

*“3. Si el contenido del plan afecta a la clasificación y zonificación del suelo, a las afecciones o a elementos singulares del territorio, se incluirá un archivo de metadatos y los archivos que proceda según lo especificado y con la información requerida en el artículo 6 de este Anexo I.”*

Se propone modificar el apartado 1.a).3 del artículo 4 del Anexo I de la siguiente manera:

*“3. Archivos de cartografía.shp. Si el contenido del plan afecta a la clasificación y zonificación del suelo, a las afecciones o a elementos singulares del territorio, se incluirá un archivo de metadatos y los archivos que proceda según lo especificado en los Anexos II, III y IV del presente Decreto.”*

*Estos archivos contendrán la información de las determinaciones urbanísticas, únicamente en aquellos elementos o parte de éstos que se vea modificados por el correspondiente instrumento de planeamiento. Cuando se trate de modificaciones puntuales de planeamiento, la documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores, será, únicamente, la correspondiente al ámbito de la modificación.”*

O como segunda alternativa, crear un nuevo apartado 4 al final del artículo, en el que se incluyera el párrafo anteriormente propuesto.

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:**

La justificación de la presente alegación, por que se refiere a las referencias a los anexos, viene explicada en la anterior alegación número 7.

La inclusión de la nueva línea que se propone añadir a redacción del artículo (“Estos archivos contendrán la información...”), se justifica en la conveniencia de acotar el contenido del archivo en formato shapefile, pues existen numerosas modificaciones de planeamiento que se realizan sobre normas subsidiarias o instrumentos urbanísticos antiguos que no están dibujados en dicho formato, ni cumplen con los parámetros de referenciación cartográfica del Decreto.

En estos casos si se modifica en puntos concretos la clasificación del suelo, o la zonificación, o cualquier determinación urbanística, sería una carga desproporcionada que se tuviera que redibujar todos los elementos de dichas determinaciones que permanecen inalterados con la modificación, lo que conllevaría, para que estuvieran adecuadamente georreferenciados, redibujar también la cartografía base sobre la que se asientan.

Por dicha razón, lo que se pretende es que únicamente haya obligación de aportar la parte concreta de la o las determinaciones urbanísticas que se vean modificadas, bien por inclusión de un nuevo elemento (por ejemplo contorno de una nueva zona de ordenación urbanística), o alteración del existente (por ejemplo, porción de contorno redelimitado respecto de una zona de ordenación urbanística existente).

### **ALEGACIÓN 9**

#### **ANEXO I. NORMA TÉCNICA. Artículo 4.2.**

Redacción actual:

*“La documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se deberá remitir en formato.pdf con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad, acompañada, en su caso, del certificado administrativo del órgano competente de la Administración que haya dictado la resolución, el acto o acuerdo. Estos archivos tendrán, como máximo, 100Mb. El formato de la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico será digital y ajustado a la referencia catastral.”*

Se propone modificar el artículo 4.2 de la siguiente manera:

*“La documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se deberá remitir en formato.pdf con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad, acompañada, en su caso, del certificado administrativo del órgano competente de la Administración que haya dictado la resolución, el acto o acuerdo. El formato de la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico será digital.”*

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:

Se propone que se elimine la limitación al tamaño de los archivos ya que algunos documentos, como pueden ser los catálogos de protecciones, tienen un tamaño mucho mayor de 100 Mb



debido al gran número de fotografías que incluyen y de los que reducir su tamaño iría en detrimento de la calidad del documento.

Se reitera lo expuesto en la alegación 5, ya que en este apartado 2 también se exige ajustar la documentación a la referencia catastral.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA (genéricas para las alegaciones a los anexos II, III y IV):

Tal como se ha expuesto en la alegación nº 7, relativa al art. 3.3. del Anexo I, se solicita la no aplicación de la nomenclatura que establece el Decreto al documento urbanístico con validez jurídica que se diligencia con aprobación definitiva, por la razones que se han expuesto en la mencionada alegación.

No obstante, en el caso de que no se aceptara la alegación anterior, y con el fin de contribuir a la mejora de la visualización y entendimiento de la información que se plasma en los documentos aprobados (tanto su formato de impresión digital como pdf, como en papel), como su visualización en el SIG vinculado a la Plataforma Urbanística Digital, y a su vez mejorar en puntos concretos su coherencia con la legislación de aplicación a la hora de redactar planeamiento urbanístico, se realiza una propuesta alternativa de la normalización establecida en dichos anexos.

Además de las razones anteriores, cuando proceda, se introducirán más adelante las justificaciones específicas de las modificaciones que se proponen.

#### **ANEXO I NORMA TÉCNICA. Artículo 6**

*"(...) Además, se incorporará: urbanístico por los Ayuntamientos detallados en el artículo 3 de este decreto, incorporará (...)"*

Se objeta por cuanto que la redacción no resulta comprensible.

#### **ALEGACIÓN 10**

#### **ANEXO II. Nomenclatura de términos urbanísticos**

##### **Tabla 1: Figura:**

Sustituir la nomenclatura del Decreto establecida en "PGP Plan General Pormenorizado" por la de "POP Plan de Ordenación Pormenorizado", ya que este último nombre es el que figura en el art. 14 de la LOTUP.

Complementar la nomenclatura establecida en el Decreto como "CAT Catálogo", de forma que precise su propia nomenclatura, en caso de que se tramite independientemente un Catálogo para cada una de las secciones que lo integran, dado que pueden constituir instrumentos de planeamiento independientes. En el decreto figura con gran detalle desglosados los PE, en PEP, PERI y PEPRI, por lo tanto, si se hace para esta figura, es lógico que se haga con todas.

Se propone lo siguiente:



**CAT-P Catálogo de Protecciones de Paisaje**

**CAT-C Catálogo de Protecciones Culturales**

**CAT-N Catálogo de Protecciones Naturales**

**Tabla 2: Clasificación del suelo:**

Donde establece: "SNU Suelo no urbanizable (SNU-C: Común, SNU-P: Protegido)", modificarlo por "**SNU Suelo no urbanizable**".

La justificación es la coherencia con el título de la tabla, de forma que en este apartado figuren únicamente las clasificaciones de suelo establecidas por la legislación urbanística (que únicamente son tres, urbano, urbanizable y no urbanizable, conforme al art. 28.1 LOTUP), y que además, no figuren "calificaciones del suelo no urbanizable" que no existen ya en la legislación urbanística vigente, como el común o protegido (art. 26.1 LOTUP). Además, las calificaciones adecuadas a la LOTUP del suelo no urbanizable, ya tienen su reflejo en el Decreto en la Tabla 3: Zonificación.

**Tabla 3: Zonificación:**

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:

El Anexo IV. I, 1. 1.4. de la LOTU establece que:

*"1.4 Para cada zona se definirá:*

*a) La clasificación del suelo y el nombre de la zona, que estará formado por alguno de los apartados genéricos enumerados anteriormente más un texto descriptivo con el nivel de detalle deseado para identificar los terrenos. Este último podrá ser un nombre propio relacionado con la toponimia de la zona, un nombre que especifique el uso particularizado del suelo, la tipología de la edificación, etc.*

*b) El código de zona, que estará formado por uno de los códigos enumerados anteriormente más un número correlativo, cuando existan varias zonas con el mismo uso genérico: ZND-RE1, ZND-RE2, ZND-RE3, etc."*

El Decreto no contempla esta situación que se dará en la práctica totalidad de los casos, ya que únicamente determina en la tabla la nomenclatura de ZUR-RE, ZUR-IN, ZUR-TR, al igual que para las zonas de nuevo desarrollo. Si se mantiene como está, los archivos que se envíen a la Plataforma unificarían todas las zonas correspondientes al uso global en una, perdiéndose una información que puede ser de interés, relacionada, por ejemplo, con la tipología o densidad de dichas zonas estructurales.

Así mismo, el Decreto desglosa con gran detalle las zonas de ordenación urbanística en zona rural que deriven de afecciones o legislaciones supramunicipales, sin embargo, plantea una codificación única para las protecciones que derivan de la voluntad municipal (ZRP-NA-MU). Sin embargo es de interés que se pueda conocer el ámbito y razón específica de estas protecciones. Por tal razón, igual que en el caso anterior, entendemos que sería conveniente dejar claro que se puede completar el código genérico con algún sufijo numérico que las pueda diferenciar.

Por lo tanto se propone, que se introduzca una aclaración anexa en la tabla, que evite tener que interpretar por los redactores de planes si pueden añadir o no los sufijos numéricos o con palabras que identifiquen la zona (tal como sí permite la LOTUP), confiriendo mayor seguridad jurídica a esta disposición del Decreto de la siguiente manera:

**“Se podrá añadir a los códigos anteriores los números o textos indicativos de la zona concreta, conforme a la nomenclatura que establece la legislación urbanística que sea de aplicación”**

#### **Tabla 4: Dotaciones y equipamientos**

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:

Coherencia con la legislación urbanística, y permitir a los ayuntamientos, cuando no se tenga claro el uso específico de una dotación, poder recurrir a codificarla con un código genérico en base a su uso principal (por ejemplo deportivo) y no uno concreto (comp golf, etc).

Se concreta en Añadir las nomenclaturas de:

**CVT Red viaria de tránsito**

**CVP Red viaria de prioridad peatonal**

**QE Equipamiento educativo-cultural**

**QD Equipamiento deportivo**

#### **Tabla 6: Catálogo**

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA:

Coordinación con la legislación de patrimonio, que exige, para los núcleos históricos que sean bien de relevancia local, que se codifiquen como NHT-BRL.

Se concreta en Añadir las nomenclaturas de:

**NHT-BRL Núcleo histórico tradicional bien de relevancia local**



## **ENTRADA DE DATOS Y VISUALIZACIÓN EN LA PLATAFORMA URBANÍSTICA DIGITAL**

### **RECOMENDACIÓN 1**

Que se facilite de partida, desde la propia plataforma digital de la Generalitat Valenciana, el o los archivos digitales correspondientes con la estructura de capas, nomenclatura, etc., ya introducidos, para emplear como soporte base de trabajo para la redacción de los documentos de planeamiento urbanístico. De manera que se elimina la posibilidad de errores posteriores en nombres de capas, etc., si se tienen que teclear o seleccionar colores, elaborar tramas, etc, con lo que se garantizaría la homogeneidad final.

### **RECOMENDACIÓN 2**

No es eficiente la necesidad de cumplimentar datos relativos a superficies, viviendas, unidades de ejecución, etc., al realizar la solicitud de inicio de evaluación ambiental. Estos datos retrasan la tramitación, que ya de por sí es demasiado extensa, y su aportación no es eficiente, ya que, en la mayoría de los casos, dichos datos varían al redactar la Versión Preliminar del Plan. Si es necesaria la introducción de estos datos de carácter técnico en la plataforma, se deberían incorporar en la fase de solicitud de aprobación, cuando dichos datos son definitivos, excepto casos puntuales.

### **RECOMENDACIÓN 3**

La plataforma debería permitir visualizar todos los hitos de la tramitación administrativa desde la solicitud de inicio de evaluación ambiental hasta la aprobación definitiva del documento, siendo recomendable que existiera una única plataforma y que cada fase de tramitación se visualice con la fecha en que se ha iniciado, ya que es tan importante el conocimiento de las fases por las que ha pasado el documento en tramitación como la fecha en que han tenido lugar, puesto que en función de esta fecha puede ser aplicable una normativa u otra.

En Valencia, 15 de enero de 2020

 **COACV**  
*Luis Mengual*

Luis Sendra Mengual. Decano

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO DE LA CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD.**